

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 6
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.564

Precio \$ 0,70



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

Pág.

LEYES

REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS - DONAL

25.989

Créase el mencionado Régimen con el fin de satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

1

DECRETOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

1945/2004

Designase Jefe de la Sección Mantenimiento, en el ámbito del 12° Distrito Neuquén, de la citada Dirección Nacional dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas en la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

5

EXENCION DE GRAVAMENES

1944/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la 14ª Exposición Agropecuaria Dinámica a Campo Abierto, "ExpoChacra", a realizarse en la Provincia de Santa Fe.

4

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

2007/2004

Beneficios previstos en la Ley N° 25.924. Adecuación de los cupos fiscales anuales, establecidos para ser aplicados al mencionado régimen.

3

PROMOCION INDUSTRIAL

2009/2004

Prorrógase la vigencia de los beneficios previstos por el Artículo 2° del Decreto N° 1297 de fecha 29 de diciembre de 2000, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007. Limitaciones, Condiciones y Alcances.

3

SALARIOS

1962/2004

Autorízase a las empresas y sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a otorgar al personal, a partir del 1° de noviembre de 2004, una suma no remunerativa y no bonificable. Alcances y Condiciones.

4

2005/2004

Establécese a partir del 1° de enero de 2005 una asignación no remunerativa de cien pesos mensuales para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia. Alcances.

3

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADSCRIPCIONES

729/2004

Adscribíbase al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a personal de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios de la citada Cartera de Estado.

7

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

733/2004

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

7

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

728/2004

Apruébanse enmiendas de contrataciones celebradas por la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la citada Cartera de Estado.

6

Continúa en página 2

LEYES



REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS - DONAL

Ley 25.989

Créase el mencionado Régimen con el fin de satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004

Promulgada Parcialmente: Diciembre 29 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS - DONAL

ARTICULO 1° — Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

ARTICULO 2° — Podrán ser objeto de donación, según el artículo 1° de la presente, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente.

ARTICULO 3° — Toda persona de existencia física o ideal podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales necesitados.

ARTICULO 4° — Los productos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los alimentos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible.

ARTICULO 5° — Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde

el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además deberán llevar un sistema de control que especifique:

a) Fecha y descripción de los alimentos donados;

b) Donatario al que fueren entregados los productos;

c) Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

ARTICULO 6° — Los donatarios que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 7° — La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos del artículo 2° de la presente ley, estará a cargo de la autoridad sanitaria provincial o municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la autoridad sanitaria nacional a los mismos fines.

La autoridad de fiscalización deberá llevar un Registro de donantes al cual se agregará el informe contemplado en los incisos a), b) y c) del artículo 5°.

ARTICULO 8° — Queda prohibido a los donatarios destinar para su aprovechamiento los productos alimenticios donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

ARTICULO 9° — Una vez entregadas al donatario las cosas donadas en las condiciones exigidas por el artículo 2°, el donante queda liberado de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse con ellas o por el riesgo de las mismas, salvo que se trate de hechos u omisiones que degeneren en delitos de derecho criminal.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.989—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOO
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas